

MUTUA CATALANA
DE ACCIDENTES
E INCENDIOS

REGLAMENTO
SECCIÓN INCENDIOS

1932



BARCELONA
AUSIAS MARCH, 41

MUTUA CATALANA
DE ACCIDENTES
E INCENDIOS

*

REGLAMENTO
DE
INCENDIOS



Ausias March, 41
BARCELONA



REGLAMENTO

CONTRATACIÓN ENUMERACIÓN DE RIESGOS DERECHOS DE MUTUALISTAS

ART. 1.º Todo asociado previamente admitido por el Consejo de Administración de la **Mutua Catalana de Accidentes e Incendios** formulará su petición de seguro, que será la de ingreso en esta sección de Incendios, llenando y firmando un impreso-cuestionario, que oportunamente se le facilitará, en el que bajo su exclusiva responsabilidad, expresará:

- A) Su nombre o razón social.
- B) Su domicilio.
- C) La calidad con que contrate; esto es, si es o no propietario de los bienes que asegure en su totalidad, o en parte; si lo es o no del terreno, en que estén edificados los inmuebles asegurables; si lo es o no de los edificios que contengan aquellos bienes; o si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, administrador, etc., de unos u otros.
- D) La clase y valor de los bienes que trate de asegurar, describiendo y valorando de buena fe y claramente, los edificios, maquinaria, existencias, etc. Esta declaración deberá extenderse a todos los bienes que no se aseguren, pero que formen parte del mismo riesgo propuesto.
- E) El lugar donde radiquen dichos bienes; especificando la clase de los edificios, industrias o cons-

trucciones, contiguos y vecinos, muy especialmente si fuesen peligrosos, ya por razón de su construcción, o ya de su trabajo.

F) Si ha sufrido con anterioridad los efectos de algún incendio o siniestro.

G) El coaseguro existente en los bienes propuestos; esto es, si hace garantizar contra el incendio dichos bienes, por esta Asociación y por otros aseguradores, detallando las cantidades que cada uno asegura y sus nombres.

Deberá hacer constar en este epígrafe su calidad de propio asegurador, si el valor atribuido a los bienes asegurables consignado en el epígrafe D) fuese inferior al valor real de los mismos en más de un 10 %.

H) Todo cuanto pueda esclarecer, determinar y ser necesario para clasificar los riesgos propuestos.

ART. 2.º La declaración anterior, prestada de buena fe, será la base del contrato y formará parte de él, y por consiguiente, en caso de siniestro, el Mutualista nada podrá reclamar contra los conceptos y resultancia de la declaración prestada, limitándose la responsabilidad de la Asociación a los bienes taxativamente descritos y consignados en la misma y en los modos y circunstancias en que lo fuesen.

Toda omisión, ocultación, reticencia o falsedad en la anterior declaración, tanto referidas a sus propios bienes como a los contiguos o vecinos, con el fin de aminorar el concepto del riesgo, o de evitar adecuada clasificación, llevará aparejada la anulación del contrato, sea cualquiera el momento en que tal infracción llegue a conocimiento de la Asociación. El Mutualista no puede prevalerse en ningún caso de la visita hecha por los empleados de la Asociación.

ART. 3.º Una vez aceptada la declaración a que se refiere el artículo 1.º por el Comité de esta Sección, éste aplicará

a los riesgos propuestos el coeficiente que les corresponda según los datos allí consignados, y de acuerdo con ellos se extenderá el contrato o póliza, que se firmará por triplicado por el Presidente de la Asociación y por el ingresante, entregándose al mismo uno de los ejemplares firmados, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

La duración de todos los contratos extendidos por la Asociación vencerá al expirar el 31 de diciembre de cada año.

ART. 4.º Serán objeto de seguro por parte de la Asociación todos los bienes propios o afectos a la industria y comercio textiles y sus complementarios, de los señalados en los artículos 1.º y 3.º de sus Estatutos.

Por excepción no vendrán comprendidos en dicho seguro, salvo cláusula especial inserta en el contrato y previas la tasación, objeto por objeto, y la aprobación del Comité de esta Sección: el oro, la plata o cualquier otro metal precioso, en barras o acuñado; los billetes de banco o cualquiera otra clase de papel moneda; los títulos o valores; los efectos timbrados; las joyas, pedrerías, perlas finas, medallas, etc.; los objetos o muebles o libros raros, preciosos y de arte, etcétera, sean del género que fuesen.

ART. 5.º El seguro practicado por esta sección cubre genéricamente todos los daños producidos por el incendio y sus consecuencias, y solamente ellos.

Por consiguiente, salvo cláusula especial inserta en el contrato, previa aprobación del Comité de Incendios y pago de los coeficientes de aumento que sean pertinentes, la Asociación no responderá de los daños ocasionados por cualquier otra causa distinta del fuego, y especialmente de los producidos por:

A) La explosión o deterioro de gasómetros, cal-

deras, aparatos de gas o de vapor y sus conducciones.

B) La fermentación, vicio propio, defecto o accidente de fabricación, de la cosa asegurada.

C) Por robos, hurtos, sabotaje, etc.

D) Trombas de aire o agua, huracanes, inundaciones y riadas.

E) La caída o explosión del rayo.

F) Mal funcionamiento, explosión, exceso de corriente, etc., de aparatos eléctricos, motores de cualquier clase, dinamos, transformadores, etc.

Esto no obstante, en los casos enumerados anteriormente, A), B), C), D), E) y F), en que a consecuencia de los estragos allí señalados, sobreviniere incendio, los daños ocasionados por éste vienen comprendidos en el seguro contratado por esta Asociación.

ART. 6.º Si no se pacta especialmente, haciéndolo constar en cláusula inserta en el contrato previa la aprobación del Comité de esta Sección y pago de los coeficientes suplementarios que correspondan, la Asociación no responderá de los daños cualesquiera que sean, aunque se origine o se siga incendio en los bienes asegurados, en los casos o por las causas siguientes:

A) Guerra civil o extranjera.

B) Estado de guerra o bombardeo o destrucción total o parcial realizado por cualquier medio, por fuerzas gubernamentales o sediciosas, por tierra, por aire o subterráneamente.

C) Ocupación o invasión total o parcial del país por fuerzas extranjeras o fuerzas o partidas nacionales, regulares o no, armadas o no, gubernamentales o sediciosas.

D) Motín, tumulto, movimiento, levantamiento, insurrección, sedición, revolución popular, civil o militar, así en tiempo de paz como de guerra.

E) Movilización o maniobras estratégicas.

F) Terremotos, movimientos sísmicos, deslizamientos de tierra o cualquier otro fenómeno sísmico o meteorológico.

G) Explosión de dinamita u otros explosivos.

H) Cualquier otra causa similar a las enumeradas.

Esto no obstante, la Asociación responderá de los daños ocasionados por el fuego y sus consecuencias, si el Mutualista prueba cumplidamente que la causa del incendio no proviene directa ni indirectamente de alguna de las señaladas en este artículo.

ART. 7.º Si los edificios asegurados se deterioraran o derribasen por orden de la autoridad, para cortar o detener el fuego, la Asociación reembolsará los daños causados.

ART. 8.º Mediante pacto especial que se hará constar por cláusula inserta en el contrato, previa aprobación del Comité de esta Sección y el pago de los coeficientes suplementarios que correspondan, la Asociación podrá asegurar los riesgos siguientes, complementarios del de incendio:

A) El riesgo locativo, es decir, los efectos de la responsabilidad a que esté sujeto el asegurado como inquilino.

B) El recurso de vecinos, o sea, las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercitar contra el asegurado por comunicación de incendio.

C) La pérdida de alquileres.

D) El pago de los gastos del servicio municipal de bomberos de extinción de incendios, por los devenidos en su prestación, en el Municipio de Barcelona.

ART. 9.º Los riesgos señalados en el artículo 8.º, así como los distintos del de incendio que se acepten de los señalados en los artículos 5.º y 6.º, se consideran complementarios del riesgo principal de incendio, y por con-

siguiente, las excepciones señaladas en este reglamento para el caso de incendio, lo son a su vez para estos riesgos complementarios.

ART. 10. El seguro que contrata esta Asociación será siempre personal, y su beneficio se extenderá sólo a las personas que lo tengan firmado.

Cuando se trate de un seguro declarado por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad, rescisión o nulidad que puedan oponerse al firmante de la declaración, son igualmente aplicables a los terceros que pretendiesen beneficiarse del seguro.

No pudiendo ser el seguro objeto de lucro para el asegurado, la Asociación garantiza sólo y exclusivamente la indemnización de las pérdidas justificadas que haya experimentado el Mutualista en los objetos asegurados y por los riesgos cubiertos por el contrato.

A tenor de este principio la Asociación no responde de los objetos perdidos o robados.

Por la misma razón no se entenderá como reconocimiento ni prueba de la existencia y valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro o en el del incendio, los datos consignados en la declaración a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento.

RESCISIÓN DEL CONTRATO NUEVAS DECLARACIONES

ART. 11. El contrato de seguro podrá ser rescindido por el Mutualista y por la Asociación en el modo y forma establecidos en los artículos 33 y 34 de los Estatutos sociales.

ART. 12. La Asociación en todo tiempo se reserva el derecho,

y sin justificar la causa, de reducir el contrato en todo o en parte, por carta certificada.

Al hacer uso de esta reserva, restituirá al Mutualista la fracción de cuota pagada en proporción al tiempo que falte para terminar el ejercicio en curso y a la disminución del capital asegurado.

ART. 13. La Asociación, después de un siniestro, puede rescindir en todo o en parte el contrato de seguro, por medio de carta certificada, sin devolución de cuotas.

ART. 14. El Mutualista deberá declarar a la Asociación, antes de empezar las operaciones: Todo cambio o traslado de los objetos asegurados de unos locales a otros, toda reforma o nueva construcción en los mismos, la variación de industria, la introducción de procedimientos o materias peligrosas, la disminución o aumento de valores, y en definitiva cualesquiera modificaciones introducidas que puedan aumentar o disminuir el riesgo de los bienes ocupados.

El Mutualista se obliga asimismo a declarar en el término de un mes posterior al de su instalación, el establecimiento en locales contiguos o vecinos a los asegurados por él en la Asociación, de construcciones o industrias peligrosas.

Especialmente se declarará la construcción de edificios con cubiertas de madera, cañizos, betunes, breas, etcétera, y la instalación de teatros, cines, almacenes de trapos y borras, industrias de barnices, de productos químicos, de materias explosivas o inflamables y de sus derivados o de otros que utilicen estos productos, etc.

Se dará aviso especial de la contigüedad o vecindad de fábricas o almacenes de cualquier fibra textil, o de sus desperdicios o borras, en cualquiera de sus preparaciones, así como de tintes, aprestos, blanqueo, etc.

También deberá declarar previamente la entrada

en el seguro de un nuevo coasegurador, que comparta la responsabilidad con esta Asociación en caso de siniestro.

Si por alguno de estos motivos se debe aumentar el coeficiente aplicado a los bienes asegurados, el Mutualista se obliga a pagarlo a partir de la fecha de modificación, extendiéndose el oportuno suplemento.

Al incumplimiento de estas obligaciones se le aplicará lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento.

PAGO DE CUOTAS

- ART. 15. El Mutualista se obliga a satisfacer puntualmente las cuotas estipuladas que le correspondan, y los derechos e impuestos que estén establecidos por el Estado, Región, Provincia o Municipio.

Sin embargo, para satisfacer las cuotas vencidas el 1.º de enero, se concede un plazo de 15 días de gracia, transcurrido el cual sin hacerlo, estarán los efectos del seguro en suspenso, y la Asociación podrá reclamar judicialmente su importe, junto con los gastos y costas que se originen, incluso los del procurador. Satisfechos las cuotas y gastos el contrato entrará de nuevo en vigor a las 12 horas del día siguiente al del pago a la Asociación.

Todos los pagos de cuotas deberán realizarse en el domicilio de la Asociación.

- ART. 16. No se considerarán en vigor los contratos estipulados ni empezarán a surtir sus efectos, aunque ya estuvieren firmados, hasta las doce horas del día siguiente al en que el Mutualista haya efectuado el pago de la primera cuota correspondiente.

Interin no se hubiere efectuado este pago, la Asociación podrá anular el contrato.

SINIESTROS Y SU LIQUIDACIÓN

ART. 17. En caso de incendio el Mutualista viene obligado a procurar detener sus progresos, salvar y velar por la conservación de los objetos asegurados. La Asociación, previa información y justificación, abonará los gastos y desperfectos que esta operación ocasione, pero no se obliga a satisfacer cantidad alguna motivada por la intervención de bomberos o cualquier otra persona, salvo pacto en contrario inserto en el contrato.

El Mutualista notificará el siniestro ocurrido, a la Asociación, inmediatamente, y si no es posible a la mayor brevedad.

ART. 18. El Mutualista inmediatamente después de un incendio, prestará declaración del mismo ante el Juez Municipal del lugar, lo más amplia que sea posible, manifestando concretamente:

- a) La fecha, su duración y sus causas.
- b) Medidas tomadas para extinguirlo.
- c) Naturaleza y valor aproximado de los daños.

En el plazo de 15 días, a contar del día del incendio, el Mutualista entregará a la Asociación copia de la anterior declaración, acompañando un estado certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicación aproximada de sus valores respectivos.

Caso de no hacerlo, quedará privado de todos sus derechos contra la Asociación, a menos que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

ART. 19. Un representante de la Asociación se personará en el lugar del siniestro, dentro de los 30 días siguientes

al recibo de la declaración del mismo, que establece el artículo 17 de este Reglamento, para dar principio a las operaciones de tasación amistosa o pericial.

ART. 20. El Mutualista podrá ser obligado por la Asociación a justificar ante ella por medio de cualquier clase de prueba, excepto la de testigos, a satisfacción de la misma, la existencia y valor de los objetos asegurados, en el momento de ocurrir el siniestro, así como el importe de los daños ocasionados por éste.

La Asociación puede exigir del Mutualista el juramento en la forma que prescribe la Ley.

ART. 21. El Mutualista que exagere a sabiendas el importe de los daños, el que suponga destruidos por el siniestro bienes que no existían en aquel momento, el que oculte o substraiga en todo o en parte los bienes salvados, el que emplee como prueba medios o documentos engañosos o con fraude, u oculte las pruebas para la averiguación de la verdad, y, en fin, el que voluntariamente haya originado el siniestro, por sí o por tercera persona, queda privado de todo derecho o indemnización, facultándose a la Asociación para rescindir todos los contratos que haya estipulado con el mismo.

ART. 22. Los daños causados por el siniestro que estén garantizados por el contrato, se apreciarán amistosa y liberalmente y se evaluarán después de una peritación contradictoria por dos peritos elegidos uno por cada parte.

Será misión primordial y previa de los peritos dictaminar sobre el origen y causas del incendio o del siniestro.

Si el Mutualista no nombrase su perito a la presentación del de la Asociación, se designará por el Juzgado competente de los de Barcelona. En caso de no avenirse en la peritación, y levantada acta especificando el desacuerdo, nombrarán un tercero.

Si los dos peritos no se ponen de acuerdo sobre la elección del tercero, previa acta de desavenencia, se nombrará éste por el Juzgado competente de los de Barcelona, a ruegos de la parte más diligente.

En todos los casos los tres peritos obrarán en común y por mayoría de votos.

- ART. 23. Como el seguro no puede ser motivo de lucro para el Mutualista, los bienes asegurados deberán ser justipreciados en la siguiente forma:

Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos, si no se han excluido en el contrato, según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando el valor en venta en el momento del incendio y nunca el valor de su nueva construcción.

Los bienes muebles de uso personal o industrial, según su valor en venta en el acto del incendio.

Los efectos, géneros y mercancías, según la tasa en el mercado o el coste de compra o de fabricación fijado en condiciones normales y en el estado de fabricación en que se encuentren, y referidos al momento del incendio.

- ART. 24. Si de la tasación amigable o pericial resultase que el valor de los bienes asegurados era inferior a la cantidad asegurada, el Mutualista sólo tendrá derecho al reembolso de la pérdida efectuada y probada. Si de aquella tasación resultare que el valor de dichos bienes era superior a la cantidad asegurada, el Mutualista es su propio asegurador por el exceso, y como tal, soportará su parte proporcional de daños.

- ART. 25. El Mutualista, en caso de siniestro, no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados o no. Es potestativo de la Asociación tomar en todo o en parte, y por el precio de tasación, los bienes asegurados, afectados por el siniestro.

Una vez terminada la peritación, el salvamento queda de riesgo y peligro del Mutualista exclusivamente.

- ART. 26. Los gastos ocasionados por los peritos son de cuenta de las partes que los han designado, y los del tercero serán de cuenta y mitad entre ellas; pero en el caso de que resultase manifiesta exageración del daño declarado por parte del Mutualista, éste responderá de la totalidad de los gastos causados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

PAGO DE SINIESTROS

- ART. 27. Practicada la liquidación de los daños con arreglo a este Reglamento, y una vez aceptado su importe por la Asociación, se pagará sin interés en el plazo de diez días, en el domicilio de la Asociación.

Si la Asociación se opusiere al pago, la decisión de los peritos no constituirá título ejecutivo contra aquella, hasta después de la sentencia judicial que resuelva en firme la oposición fundamentada.

Si el Mutualista no estuviere conforme con la cantidad concertada y fijada como resultado de la liquidación amistosa o pericial, podrá ejercitar su acción contra la Asociación y para ello regirán los términos de prescripción establecidos por el Código de Comercio vigente. Ni por la Asociación ni por el Mutualista podrá ejercerse acción judicial alguna, mientras los peritos no hayan terminado su cometido.

- ART. 28. Si se han declarado varios coaseguradores como interesados en el seguro de los bienes siniestrados, la Asociación soportará en caso de incendio la parte correspondiente a su participación en el conjunto asignado.

ART. 29. Podrá la Asociación, a su elección, pagar en metálico el importe de la tasación pericial o amistosa, o reponer o reparar los edificios y componer o reemplazar en especie los objetos averiados o destruidos, en la forma y plazos determinados amigablemente o por dicho de los peritos.

ART. 30. Por el solo hecho del contrato de seguro, la Asociación queda subrogada en todos los derechos y acciones del Mutualista contra terceros garantes o responsables del siniestro, por cualquier título o causa.

El Mutualista consiente expresamente en esta subrogación y se obliga a reiterarla en la forma que la Asociación eligiere, si le requiere para ello.

Después del siniestro el Mutualista no podrá hacer cesión en todo o en parte de los objetos siniestrados, ni de su crédito ni de la acción para reclamar de la Asociación el reembolso de los perjuicios ocasionados, y en caso de que lo hiciese será nula dicha cesión.

ART. 31. Ninguna operación relacionada con el peritaje implica renuncia ni abandono de ninguno de los derechos que correspondan a la Asociación en virtud de los Estatutos y de este Reglamento, y especialmente por haber incurrido el mutualista en alguno de los casos de nulidad estipulados en ellos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para toda discusión judicial entre el Mutualista y la Asociación, se someten las partes al Tribunal competente del domicilio social de esta Mutua en Barcelona.

Barcelona, enero 1932.

RF-16-7

BORRÁS
ESQUILLERS BLANCS, 10
BARCELONA